

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2022 - 0009, informándole que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto y, se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago solicitada.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSÉ OLIVANI DURAN MARÍN, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de la sociedad GRUPO OCPURITOL S.A.S, por medio de la cual, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de ésta última, por concepto de honorarios profesionales, en cuantía de \$6.024.569,00, representados en dos (2) facturas y en consideración al contrato de prestación de servicios profesionales que pactó con la prenombrada empresa.

CONSIDERACIONES

En primera medida, debe indicarse que, los títulos ejecutivos, pueden ser singulares, siempre que, se encuentren contenidos o constituidos en un solo documento o, complejos, cuando la obligación milite en varios legajos, para lo cual, el título debe contener una prestación en beneficio de una persona, de manera clara, expresa y exigible, como lo predisponen los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Resáltese que, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que:

*“(...)ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

“Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso (...)” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, frente a los presupuestos del título base de ejecución, debe decirse que el relativo al de la claridad alude a que la obligación sea comprensible, al punto que no puedan efectuarse consideraciones varias que conlleven a confusiones.

En cuanto a la expresividad, debe considerarse este requisito como aquel concerniente a la certeza de que hay lugar a entregar o a hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y de cara a la exigibilidad, este alude al cumplimiento del plazo o condición previsto en el título para el cobro de la obligación.

Para el caso concreto, el título que pretende ejecutarse por las sendas del proceso ejecutivo, corresponde a uno de naturaleza compleja, dado que, para su constitución, se requieren de más de un solo documento, para avizorar la obligación clara, expresa y exigible, pues no suficiente la mera presentación del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, sino que, también, deben allegar documentales que revelen el cumplimiento de las obligaciones contractuales, que hagan ejecutable la obligación contenida en el documento.

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allegan:

Documentos en original:

- Factura No. 1113 de fecha 20 de diciembre de 2018
- Factura No. 1117 de fecha 02 de enero de 2019

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de la sociedad GRUPO OCPURITOL S.A.S, de no ser porque la obligación clara, expresa y exigible que pretende ejecutarse, no se encuentra consignada en un documento como lo prevé el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues a pesar de que menciona en los hechos la existencia de un contrato de consultoría No. GO-001TP05 DE 2018 suscrito entre José Olivani Duran Marín como Topógrafo profesional y el GRUPO OCPURITOL S.A.S, el mismo no se allega como prueba.

En el caso de la especie, no se puede predicar la existencia de una obligación clara, porque no existe documento que enseñe nitidez la obligación incumplida por el demandado; tampoco existe obligación expresa porque no consta en ningún documento aceptado por el demandado que exponga la particularidad de la obligación, como la forma de cumplir la obligación, ni tampoco exigible porque ninguna prueba revela que el plazo pactado fue desacato por el demandado, toda vez que, este incumplimiento se queda a simples manifestaciones hechas por el demandante en el libelo introductor. Resáltese que no existe prueba de que el demandante y el GRUPO OCPURITOL S.A.S hayan tenido siquiera vínculo jurídico, pues obsérvese que, solo fueron aportados unas facturas.

En consecuencia, se concluye que la obligación aducida carece de los atributos previstos en los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS, por lo que, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO IMPETRADO por **JOSÉ OLIVANI DURAN MARÍN** en contra de la sociedad **GRUPO OCPURITOL S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme el presente proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA jurídica amplia y suficiente a la abogada **LAURA ALEJANDRA GUARNIZO CASCAVITA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.224.065 y T.P; 343.997 del CS de la J, en los términos y para los fines a que se contrae el poder vertido a folios 6 y 7 del cuaderno No.1 del expediente digital.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 057 de Fecha 17 – 08 – 2022

SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

SGL.

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8527f7644c70155f210372d164b791805940f8099f1cfd3babc7b9d76cc6d4f2**

Documento generado en 16/08/2022 04:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>